

NORMA:	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA ESTACIÓN CENTRAL DE AUTOBUSES Y POR EL USO PRIVATIVO DE TAQUILLAS Y LOCALES DE PROPIEDAD MUNICIPAL.		
FECHA APROBACIÓN:			
FECHA PUBLICACIÓN B.O.P.:			

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, tras las modificaciones introducidas por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, el Ayuntamiento de Alicante establece la Tasa por utilización de los servicios de la Estación Central de Autobuses y por el uso privativo de taquillas y locales de propiedad municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

El hecho imponible está constituido por la prestación de servicios, realización de actividades administrativas, utilización de las instalaciones y servicios y uso y disfrute privativo de taquillas y locales de la Estación Central de Autobuses.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

1.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria concesionarias de las líneas de transporte de viajeros, así como los ocupantes de taquillas y locales de propiedad municipal situadas en la Estación Central de Autobuses.

Artículo 4º.- Devengo.

1. La tasa se devenga cuando se inicia la prestación del servicio a que se refiere la presente ordenanza o la ocupación de los locales y taquillas, con independencia de haber obtenido la correspondiente autorización municipal.

Artículo 4º.-Cuantía.

1. Las cuotas de la Tasa por los servicios de la Estación Central de Autobuses, serán efectivas con arreglo a la siguiente tarifa:

A) Utilización de andenes Pesetas Euros

Por cada entrada o salida de autobús de la estación, se abonarán, excluido el I.V.A. **50** **0'300506**

B) Expedición de billetes

Por cada billete expedido, cuyo origen o destino sea Alicante, se abonarán, excluido el I.V.A., las siguientes cantidades:

<u>De Origen o con Destino</u>	<u>Pesetas</u>	<u>Euros</u>
Hasta 25 Kms	0	0
más de 25 Kms. hasta 70 Kms.	7	0'042071
más de 70 Kms. hasta 150 Kms.	14	0'084142
más de 150 Kms. hasta 300 Kms.	28	0'168283
más de 300 Kms.	42	0'252425

2. Los precios públicos por utilización privativa de taquillas y locales para servicios complementarios de la Estación Central de Autobuses serán:

A) Ocupación de despachos Pesetas Euros
mensuales mensuales

Por la utilización de un despacho con taquilla expendedora de billetes o -- para facturación, incluida naya, en su caso, se abonarán por metro cua--- drados, sin I.V.A. **2.000** **12'020242**

B) Ocupación de locales para servicios complementarios

Por la utilización de locales dedicados a actividades complementarias a los servicios prestados en la Estación (prensa,

lotería, estanco, consigna, telefónica,
etc., incluida naya, en su caso) se abo-
nará por metros cuadrados, sin I.V.A.

2.500

15'025303

Artículo 5º Gestión.

1. En los 15 primeros días del mes de enero de cada año, las personas naturales o jurídicas concesionarias de líneas de transporte de viajeros, presentarán ante el Ayuntamiento declaración de los servicios regulares que tienen establecidos, con indicación de los pueblos y ciudades comunicadas.

2. En los 10 primeros días de cada mes y con referencia al mes anterior, la administración de la Estación formulará parte de las entradas y salidas de coches efectuadas en todas y cada una de las líneas de viajeros usuarios de los servicios de la Estación, y se remitirán a la Administración financiera para que por la Oficina respectiva se libre recibo o liquidación a cada una de las empresas concesionarias. Simultáneamente con la liquidación anterior, se extenderá el recibo de ocupación mensual de la taquilla para ingresar en Arcas Municipales las cantidades correspondientes.

Mensualmente se girarán, también, los recibos de ocupación de los locales de actividades complementarias, para efectuar igualmente, los ingresos en los 10 primeros días de cada mes.

3. Las empresas concesionarias de las líneas de transporte practicarán declaración liquidación relativa a la cuota por expedición de billetes, devengado mensualmente, en concordancia con las hojas de ruta oficiales.

Dicha declaración-liquidación, deberá ser ingresada en el Ayuntamiento antes del día 10 de cada mes, y se referirá a las cuotas devengadas durante el período mensual anterior. A la vista de la liquidación practicada, el Ayuntamiento librará recibo o mandamiento, desglosando del importe de la tasa la cuota correspondiente al I.V.A., para que las Empresas puedan incluirlas en sus declaraciones.

En cualquier momento el Ayuntamiento podrá requerir copias de las hojas de rutas para comprobar las autoliquidaciones practicadas u ordenar inspecciones a las Empresas.

4. El Ayuntamiento y las empresas concesionarias podrán establecer convenios para la exacción de la tasa por billetes expedidos y del precio por la utilización de andenes, sobre la base de datos estadísticos, bien en la modalidad de tanto alzado anual

Artículo 6º.-

Por aplicación de la Ley 30/1985 del 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido y del Real Decreto 2028/85, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del impuesto antes citado, en relación con la ocupación de taquillas y locales a que se refieren los apartados A y B del artículo 4º, las cuotas de la tasa que resulten para cada taquilla o local, se incrementarán con el tipo impositivo que corresponda y con la debida diferenciación.

Artículo 7º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 a 89 de la Ley General Tributaria, y, supletoriamente en tanto el Ayuntamiento de Alicante no cuente con norma propia que regule su inspección, por el Reglamento General de la Inspección de los Tributos del Estado, aprobado por R.D. 939/86, de 25 de abril y normas de inferior rango que lo desarrollan, así como por el Real Decreto 1.930/1998, de 11 de septiembre por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario y se introducen las adecuaciones necesarias en el R.D. 939/1986 citado.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1º de Enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.